



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESO

Radicación No. 70-001-40-03-002-2020-00064-00

Demandante: Oscar Eduardo Contreras Padierna

Apoderado: Carlos Andrés Sotelo Contreras.

**Demandado: Sociedad Vipers LTDA, representada legalmente por María Rosario Ceballos
Sincelejo, Veinticinco (25) de Enero de 2021**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el señor Fredy Alberto Villadiego Espeleta, contra la providencia calendada Siete (7) de Julio de 2020, mediante la cual esta judicatura se abstuvo de reconocerle personería para actuar en representación de la pretensa sociedad demandada VIPERS LTDA, luego de aceptar el mandato conferido por Angélica María Rosario Berrocal aludiendo ser la representante legal de esta última, con motivo a que aquel tanto en el texto del memorial como en el lugar donde plasmó su rúbrica solo se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.819.035, sin tenerse certidumbre que hallara inscrito en el registro nacional de abogados para poder ejercitar la profesión en nombre de otra persona, sea natural o jurídica.

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Precisase que quien aludía fungir como Apoderado Judicial de la supuesta parte demandada, se duele del proveído datado Siete (7) de Julio de 2020, a través del cual no se tuvo como mandatario judicial de la sociedad VIPERS LTDA, por solo identificarse con su cedula de ciudadanía y no acreditar su condición de profesional del derecho debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados llevado para tales efectos para así ejercitar el derecho de postulación de conformidad a lo prescrito en el artículo 73, incisos 2°, 3°; artículo 74; artículo 75, inciso 1° y 4° del C.G.P.

Para sustentar la impugnación manifiesta el recurrente y aquí se extracta:

- ✓ La señora Angélica María Araujo Berrocal en nombre y representación de la sociedad VIPERS LTDA le confirió poder amplio y suficiente, escrito en el que según él se identificó con su cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, facultándolo para notificarse y absolver la diligencia de interrogatorio de parte que habría solicitado el señor Oscar Eduardo Contreras Padierna.
- ✓ Que esta Judicatura se abstuvo de reconocerle personería argumentando que no estaba debidamente inscrito en Registro Nacional de Abogados como profesional del derecho y que la página oficial del Registro de Abogados es manejada por la Rama Judicial teniendo acceso cualquier persona, pudiéndose verificar la calidad y vigencia del profesional dando prevalencia al principio de la buena fe.
- ✓ Que al presente memorial adosa certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados No. 308919 en la que aparece su nombre y su número de tarjeta profesional encontrándose debidamente inscrito en el Registro.

En orden a resolver se tiene, que, aquí se enfatiza el memorial –poder introducido el día Once (11) de Marzo de 2020, solo relata en el primer párrafo que el destinatario del mandato se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6819035, similares circunstancias ocurren en el aparte donde manifiesta su anuencia el mandatario plasmando su rúbrica, luego entonces el contenido de la parte considerativa del proveído del Siete (7) de Julio del 2020 se halla conforme a su contenido, jamás pifiado, sabido es que para ejercitar el derecho de postulación quien recibe el mandato debe ser una persona versada en la disciplina del derecho debidamente inscrita en las dependencias encargadas del registro de esa

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

gestión, investidura que necesariamente debe demostrar el petente, siendo generoso siquiera con el suministro del número de la tarjeta profesional, para entonces si, en caso de dubitación el operador judicial acometer las pesquisas que considere en aras de verificar la existencia y vigencia del documento acreditatorio, situación fáctica que en su momento no ocurrió. En la hora de ahora, motivado en la incoación de los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, es que se arrima copia fotostática simple de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 177222 y Certificación datada Nueve (9) de Julio de 2020, expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en la que consta que el impugnante es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 177222 emitida el 20/02/2009 la cual se encuentra vigente.

Por otro lado, si bien podría accederse al recurso de Reposición invocado, no sucede lo mismo con la supuesta facultad concedida por la mandante al recurrente para absolver la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraproceso, que viene decretada por el despacho en proveído del Veinte (20) de Febrero de 2020 antecedente, porque de una lectura desprevenida del poder, no se desprende esa aseveración, al margen que esta judicatura considera que el citado(a) a la diligencia de interrogatorio de parte debe comparecer personalmente a su absolución,- inciso 2°, artículo 198 del C.G.P.,-

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia tutelar SC8494, Rad.11001-22-03-000-2019-00789-01 de Junio veintiséis (26) de 2019 M.P. Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo, fundada en los criterios sistemáticos y el efecto útil de las normas, a partir de los cuales definió el alcance del artículo 372 del C.G.P., enunció que el interrogatorio de parte bajo ninguna circunstancia lo puede absolver el apoderado judicial, ni siquiera cuando su mandante deja de asistir a la audiencia inicial o a la del verbal sumario.

Tratándose de interrogatorio de parte como prueba extraproceso o anticipada el artículo 184 del C.G.P., diáfananamente prescribe que el pretense demandante podrá pedir, por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que serían materia de un futuro proceso. A su turno, el inciso 1°, artículo 183 ibídem indica que en la práctica de las prueba anticipadas deberán estarse a las disposiciones legales que reglan las practicadas dentro del proceso, en lo que aquellas regulaciones no contengan.

En tenor semejante, el inciso 1°, artículo 198 expresa que los sujetos capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio, queriendo ello decir que es un deber indelegable que a su vez está en armonía con lo enunciado en el aparte del inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. relativo a las facultades del apoderado que ad-literam reza *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; ...”*

Luego, los canones citados observan que las personas capaces ya sea como sujetas pasivas o en representación de las jurídicas deben absolver personalmente la diligencia de interrogatorio de parte,

no pudiendo el mandatario judicial o el mismo poderdante contrariarlo, tampoco se puede entonces enmarcar la situación en el supuesto predicado en el inciso 3° del citado artículo 77 id, porque allí se refiere es a la facultad de confesar espontáneamente, siendo que el escenario aquí tratado es el de una confesión provocada, es decir, la espontaneidad se trata de aquello que surge sin estar sometido a inquisición para que se admitan hechos adversos a su mandante o favorables a su contraparte.

Se recalca, volviendo a los hechos relatados en el recurso de Reposición, se dispondrá en este proveído tener al abogado VILLADIEGO ESPELETA como apoderado judicial de la pretensa parte demandada, sociedad VIPERS LTDA, disponiéndose consiguientemente la comparecencia de su representante legal con el objeto absuelva bajo la gravedad de juramento el interrogatorio de parte que en forma oral le habrá de formular el solicitante OSCAR EDUARDO CONTRERAS PADIERNA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Accédase al Recurso de Reposición, incoado por el señor FREDY ALBERTO VILLADIEGO ESPELETA, contra el proveído datado Siete (7) de Julio de 2020, mediante el cual este despacho judicial se abstuvo de reconocerle personería para actuar en representación de la pretensa demandada sociedad VIPERS LTDA, por no acreditar su condición de profesional del derecho debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por las extractadas consideraciones arriba esbozadas.

Por sustracción de materia, deniéguese la concesión del recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la sociedad VIPERS LTDA, representada legalmente por ANGELICA MARIA ARAUJO BERROCAL, o quien haga sus veces, para que bajo la gravedad de juramento absuelva personalmente el interrogatorio de parte que como prueba extraproceso le ha de formular en forma oral el petionario OSCAR EDUARDO CONTRERAS PADIERNA, mediante mandatario judicial.

Para el efecto anterior, fijase la hora de las nueve (9:00) A.M., del día Once (11) de Febrero del 2021.

Adviértaseles acerca de las consecuencias legales en caso de incomparecencia en las calendas indicadas.

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma cualquier empleado de éste Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020 –“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”-.

Para la participación en la audiencia, los abogados y sus poderdantes deberán descargar de manera previa en el PC o equipo a utilizar, la aplicación Microsoft Teams, y en la fecha y hora señalada ingresar a través del enlace que se les remitirá a los correos electrónicos con debida antelación.

Requíerese a los apoderados judiciales de los pretensos demandantes y demandados para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporten los correos electrónicos de sus poderdantes.

Adviértaseles que de conformidad con el artículo 78, numeral 11, del C.G.P., tienen el deber, entre otras, de comunicar a sus representados el día y la hora que el Despacho haya fijado para el **interrogatorio de parte** y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de esta.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído personalmente a la sociedad VIPERS LTDA, representada legalmente por ANGELICA MARIA ARAUJO BERROCAL, o quien haga sus veces, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 183, 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

La presunta contraparte citada sociedad VIPERS LTDA, representada legalmente por ANGELICA MARIA ARAUJO BERROCAL, o quien haga sus veces, podrá ser notificada en la calle 28A No. 28 – 96, Barrio Majagual de esta ciudad, y en la calle 29 No. 18 – 81 en la ciudad de Montería, Córdoba, direcciones electrónicas edilsosilva@seguridadvipers.com seguridadvipers@seguridadvipers.com fredyvilladiego@seguridadvipers.com villaespeleta2@yahoo.es.

CUARTO: Téngase al abogado FREDY ALBERTO VILLADIEGO ESPELETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6819035 expedida en Sincelejo, Sucre, y T.P. No. 177222 del C.S. de la J. como mandatario judicial de la sociedad VIPERS LTDA representada legalmente por ANGELICA MARIA ARAUJO BERROCAL, o quien haga sus veces, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 08
FECHA: 26/01/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcbd8db40652a85b3ff7a4590474d39517a5b4f14c1629b18f3e94069bf3451

Documento generado en 25/01/2021 03:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**